

DECISIÓN. En Montevideo, el 30 de setiembre de 2026 reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 “Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos”, subgrupo N° 04 “Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras” integrado por los **delegados del Poder Ejecutivo:** Dr. Carlos Rodríguez, Elizabeth González y Ec. Francisco Tucci, acompañados por la Dra. Rossana Vinciguerra y el Dr. Santiago Mederos, los **delegados del sector empresarial:** Dres. Diego Yarza y Ramiro Martínez en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS), el Sr. Hugo Montgomery y la Sra. Mariana Grecco. en representación de la **Asociación de Empresas Fúnebres de Montevideo**, y el Dr. Gabriel Valentín por la **Asociación de Empresas Fúnebres del Interior**; los **delegados del sector trabajador:** Sra. Miriam Borba y Sra. Tamara García, en representación de la Federación de Empleados del Comercio y los Servicios (FUECYS), el Sindicato Único de Empleados de Empresas Fúnebres y Previsoras del Uruguay (S.U.E.E.F.P.U), representado por su presidente Sr. Nelson Vera, su secretario Sr. Fernando Vecino y los delegados nacionales Sres. Gustavo Silveira, Ruben Lima y la delegada de género Sra. Mariela García en representación del **Sindicato Único de Empleados de Empresas Fúnebres y Previsoras de Uruguay**, asistidos por el Sr. Héctor Castellanos, deja constancia: -----

PRIMERO: Finalizada la negociación salarial en el grupo de Consejo de Salarios respectivo, culminado el proceso de negociación entre las partes y, habiendo dado cumplimiento con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10.449, se realizó la respectiva citación a las organizaciones profesionales con una antelación superior a las 48 horas al día de la fecha; se comunicó el respectivo orden del día para la realización del Consejo de Salarios del Grupo 19 “Servicios, profesionales, técnicos, especializados y aquellos no comprendidos en otros grupos”, presentando los delegados del sector trabajador y empleador la siguiente fórmula de acuerdo, resolviéndose por **MAYORÍA** lo siguiente:-----

SEGUNDO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2026 y el 30 de junio de 2028 (24 meses), efectuándose ajustes salariales semestrales el 1ero de julio de 2026, 1ero de enero y 1ero de julio de 2027 y 1ero de enero de 2028. Sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector de Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras.-----

TERCERO: Antecedentes. Corresponde la aplicación del correctivo final establecido en la cláusula décima del acuerdo de Consejo de Salarios de fecha 29 de noviembre de 2023, ya

que, entre el 1ero de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026 se aplicó en los salarios un incremento de 4% por concepto de proyección de inflación, habiéndose verificado en igual período un 4.25%, lo que generó un diferencial de 0.25%.-----

CUARTO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos a partir del 1° de julio de 2026. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2026 tendrán los siguientes incrementos: **NIVEL salarial 2.** I) aquellos que se sitúen desde los \$37.224 y hasta los \$157.902 tendrán un ajuste de **2.15%**, compuesto por los siguientes ítems: a) 0.25% por concepto de correctivo por inflación b) 1.9% nominal; y **NIVEL salarial 3.** II) aquellos superiores a los \$157.902 tendrán un ajuste de **1.95%** compuesto por los siguientes ítems: a) 0.25% por concepto de correctivo por inflación y b) 1.70% nominal. En consecuencia, los salarios mínimos vigentes al 1ero de julio de 2026 serán:

Categorías	Salarios Montevideo	Salarios Interior
V. Lavador, Portero, Sereno, Limpiador, Cocinero, Mozo, Recepcionista, Telefonista, Cobrador de previsora y representantes (ninguno manipula cuerpos, con la excepción establecida en la cláusula décimo sexta respecto al (Sereno), Promotor/a	38.768	38.127
IV. Auxiliar III, tramitador, oficial albañil, oficial sanitario, oficial de obra	48.475	47.696
III. Auxiliar II, Chofer, Cobrador de servicios fúnebres, largados de servicios, Pintor, Chapista, Electricista, Herrero y Mecánico.	58.181	57.192
II. Auxiliar I, Auxiliar de ventas, Encargado de sucursal, Encargado de Mantenimiento	66.556	66.087
I. Encargado de limpieza, Encargado de taller y Cajero.		
I. Encargado de contabilidad, Encargado de oficina, Vendedor y Capataz	72.468	72.331

El quebranto de caja para el departamento de **Montevideo** será de \$6.936 desde el 1° de julio de 2026-; en tanto que el quebranto de caja para el **Interior** será desde el 1° de julio de 2026 de \$2.594.-----

QUINTO: Categoría promotor. Se deja constancia que en el listado de categorías laborales que antecede, se incluye la categoría Promotor/a, que fuera creada en la cláusula segunda del Convenio de fecha 29 de noviembre de 2013 y que por omisión involuntaria se omitió incluirla en actas posteriores. La referida categoría laboral se encuentra vigente desde el año 2013, no habiéndose eliminado del sector en ningún momento. En el presente acuerdo se

regulariza la omisión incluyéndola en el conjunto de las categorías en el nivel V donde fuera originalmente incorporada. -----

SEXTO. Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1ero de enero de 2027. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de diciembre de 2026 tendrán los siguientes incrementos: **NIVEL salarial 2.** I) aquellos que al 30/6/26 se situaba desde los \$37.224 y hasta los \$157.902 tendrán un ajuste de **3.2%** nominal; **NIVEL salarial 3.** II) aquellos superiores a los \$157.902 tendrán un ajuste de **2.7%**. En consecuencia, los salarios mínimos desde el 1ero de enero de 2027 serán:

Categorías	Salarios Montevideo	Salarios Interior
V. Lavador, Portero, Sereno, Limpiador, Cocinero, Mozo, Recepcionista, Telefonista, Cobrador de previsora y representantes (ninguno manipula cuerpos, con la excepción establecida en la cláusula décimo -sexta respecto al (Sereno), Promotor/a	40.009	39.347
IV. Auxiliar III, tramitador, oficial albañil, oficial sanitario, oficial de obra	50.026	49.222
III. Auxiliar II, Chofer, Cobrador de servicios fúnebres, largados de servicios, Pintor, Chapista, Electricista, Herrero y Mecánico.	60.043	59.022
II. Auxiliar I, Auxiliar de ventas, Encargado de sucursal, Encargado de Mantenimiento	68.686	68.201
Encargado de limpieza, Encargado de taller y Cajero.		
I. Encargado de contabilidad, Encargado de oficina, Vendedor y Capataz	74.787	74.646
El quebranto de caja para el departamento de Montevideo será de \$7.158 desde el 1° de enero de 2027; en tanto que el quebranto de caja para el Interior será desde el 1° de enero de 2027 de \$2.677. -----		

SÉPTIMO: Correctivo intermedio a los 12 (doce) meses de vigencia del acuerdo. Se aplicará, al 1° de julio de 2027, un porcentaje por concepto de correctivo si la variación del Índice de Precios al Consumo con exclusiones (IPCce), publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) -denominada "*inflación subyacente*"- acumulada durante los 12 meses (1° de julio de 2026 a 30 de junio de 2027), supera la acumulación de los ajustes salariales nominales otorgados en dicho período más un margen de tolerancia. Este correctivo se aplicará sólo por la diferencia en la que la variación del IPC con exclusiones supere el acumulado de los ajustes salariales otorgados y el margen correspondiente para cada franja.---

Tolerancia en el correctivo intermedio para el nivel salarial 2. -----

El margen de tolerancia será de **1 (un) punto porcentual**. El correctivo intermedio se aplicará para el nivel salarial 2 si la inflación con exclusiones entre el 1° de julio de 2026 y el 30 de junio de 2027 supera los ajustes nominales en dicho período más un margen de tolerancia de 1 p.p. ($1.019 \times 1.032 + 1 = 6.16\%$). El monto del correctivo será sólo por la diferencia. -----

El nivel salarial 3 no tendrá correctivo por inflación. -----

OCTAVO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1ero de julio de 2027. Los salarios vigentes al 30 de junio de 2027 comprendidos en el **nivel salarial 2**, tendrán un ajuste de **1.9%**, aquellos comprendidos en el **nivel salarial 3**, tendrán un ajuste de **1.7%**. -----

NOVENO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1ero de enero de 2028 Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de diciembre de 2027 comprendidos en el **nivel salarial 2** tendrán un ajuste de **3.2%** y los comprendidos en el **nivel salarial 3** tendrán un ajuste de **2.7%**. -----

DÉCIMO: Correctivo final. Al final del acuerdo, el 1° de julio de 2028, se aplicará, si corresponde, un porcentaje por concepto de correctivo si la inflación acumulada durante los últimos 24 meses (1° de julio de 2026 a 30 de junio de 2028), medida por el IPC general, publicado por el INE, supera los ajustes nominales otorgados en dicho período -e incluyendo el correctivo intermedio en caso de haberse otorgado-. No corresponderá la aplicación de este correctivo si la inflación, en el periodo referido, no supera el total de los ajustes nominales acumulados del mismo. No será de aplicación el correctivo para los salarios comprendidos en el nivel salarial 3. -----

DÉCIMO PRIMERO: Los incrementos salariales establecidos en este acuerdo no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.-----

DÉCIMO SEGUNDO: Aquellas empresas que hayan otorgado aumentos de salarios a cuenta de lo pactado en este acuerdo, podrán deducirlos en la medida que se encuentren debidamente documentados. -----

DÉCIMO TERCERO: Composición del salario- Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713, en las condiciones establecidas en dicha norma. No estarán comprendidos dentro de los salarios mínimos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.-----

DÉCIMO CUARTO: En aquellas empresas en que se otorguen condiciones más beneficiosas

para los trabajadores que las emanadas del presente acuerdo prevalecerán por sobre las aquí acordadas.-----

DÉCIMO QUINTO: Las empresas con Casa Central en Montevideo y que tengan sucursales en el interior de la República, aplicarán en éstas los salarios establecidos para el interior y, de la misma forma, las empresas con Casa Central en el interior que tengan sucursales en Montevideo aplicarán en éstas los salarios establecidos para Montevideo. -----

DÉCIMO SEXTO: Disposiciones generales para todas las categorías: Los trabajadores de las categorías superiores pueden realizar tareas de las categorías inferiores, propias del sector.

Las partes suscribientes desean dejar expresa constancia que los trabajadores pertenecientes al sector de **“Empresas de Pompas Fúnebres y Previsoras”** solamente están obligados a dar fiel cumplimiento a sus obligaciones laborales dentro del giro de actividad de las empresas del sector, no correspondiendo por tanto, que realicen tareas que no tienen relación con la actividad cuyo ámbito de aplicación no se encuentre comprendido por el presente acuerdo.----

Los trabajadores que realicen más de una función con carácter permanente, percibirán el salario que corresponda a la función de mayor retribución.-----

En el caso particular de los Serenos, en lo que hace a la posibilidad de manipular cuerpos, se acuerda que cuando cumplan con esa tarea en más de 140 jornales anuales pasarán automáticamente a percibir el salario de la categoría correspondiente. Cuando no superen ese tope, cobrarán el salario de la categoría correspondiente en proporción a los días y horarios que específicamente cumplan la tarea de manipulación de cuerpos.-----

DÉCIMO SÉPTIMO: Aplicada la cláusula décima de la presente decisión, si de la comparación entre del Índice de Precios al Consumo general verificado efectivamente, con los ajustes nominales aplicados, resulta que los salarios en el período no han tenido un crecimiento de hasta un 1.30%, se cubrirá la diferencia que reste hasta llegar a ese porcentaje, no se aplicará correctivo alguno si el porcentaje resultante fuera superior. No tienen un incremento de salario real asegurado los salarios comprendidos en el nivel salarial 3. -----

DÉCIMO OCTAVO: Licencia por cuidados de internación de hijos menores o cónyuge.

a) Los trabajadores que tuvieren un hijo menor de edad o cónyuge que tengan una internación hospitalaria de 5 días o más podrán solicitar hasta 24 horas (total de horas a distribuir entre ambos beneficiarios) en el año para su cuidado, las que podrán ser fraccionadas. El trabajador deberá acreditar la internación del menor o cónyuge con una constancia del médico tratante o prestador de salud con fecha de inicio y finalización de la misma. Este derecho se genera para empresas que tengan **en su planilla de trabajo más de 5 trabajadores.** -----

b) Los trabajadores que tuvieren un hijo menor de edad o cónyuge que tengan una internación hospitalaria de 5 días o más podrán solicitar hasta 12 horas (total de horas a distribuir entre ambos beneficiarios) en el año para su cuidado, las que podrán ser fraccionadas. El trabajador deberá acreditar la internación del menor o cónyuge con una constancia del médico tratante o prestador de salud con fecha de inicio y finalización de la misma. Este derecho se genera para empresas que tengan **en su planilla de trabajo hasta 5 trabajadores inclusive.** -----

Aclaración. En el caso que la internación del hijo o cónyuge fuere en razón de una discapacidad o bien por la existencia de una enfermedad terminal, será de aplicación lo dispuesto por en el artículo 11 de la Ley 18.345, que otorga 96 horas en el año a todo trabajador, por considerarse una norma más beneficiosa. -----

DÉCIMO NOVENO: Prima por kilómetro recorrido para trabajadores del Interior. Los trabajadores del Interior, que realicen la tarea de chofer (que realice el traslado del cuerpo o acompañe dicho traslado) percibirán por kilómetro recorrido desde el 1° de julio de 2026 \$ 9.75 y desde el 1° de enero de 2027 percibirán \$ 10.06. Del kilometraje recorrido a partir de la salida de la empresa se deducirá, a efectos del cálculo del valor de la prima a abonar, la cantidad de 70 kilómetros. -----

VIGÉSIMO: Prima por kilómetro recorrido para trabajadores de Montevideo. Se acuerda que la prima por kilómetro recorrido para los trabajadores de Montevideo, que realicen la tarea de chofer (que realicen el traslado del cuerpo o acompañe dicho traslado), será de \$ 9.75 desde el 1° de julio de 2026 y de \$10.06 desde el 1° de enero de 2027, tanto en el viaje de ida como de regreso, siempre que deban realizar viajes fuera del Departamento de Montevideo. Del kilometraje recorrido se deducirá, a efectos del cálculo del valor de la prima a abonar, la cantidad de 40 Kilómetros, tanto del viaje de ida como del de regreso, correspondientes al kilometraje recorrido dentro del Departamento de Montevideo. El monto se ajustará en las mismas oportunidades y por los mismos porcentajes que los salarios mínimos del sector. -----

VIGÉSIMO PRIMERO: Beneficios anteriores: Se confirma la permanencia y ratificación de los beneficios pactados en convenios y/o acuerdos anteriores que no se contrapongan con el presente, con sus textos originales o bien con la redacción que pueda haberse modificado en acuerdos posteriores, a saber: día del empleado de Empresas Fúnebres, uniformes de trabajo, quebranto de caja, licencias especiales, salarios correspondientes al período de carencia del subsidio por enfermedad, viáticos, prima por kilómetro recorrido, servicio fúnebre, prima por

antigüedad, elementos de seguridad e higiene para la manipulación de cadáveres, botiquín con elementos básicos de primeros auxilios, licencia especial por violencia doméstica. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cláusula de Paz y mecanismo de prevención de conflictos

Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna; ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS). -----

Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores busquen la solución a través de las siguientes instancias: a) reunión entre las partes; b) si no tuvieran resultados se dará intervención al Consejo de Salarios quien actuará como órgano de mediación o conciliación; c) si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes éste cesará su mediación quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que estimen pertinentes. -----

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio de acuerdo a lo establecido en la ley 18.566. -----

FUECYS

Votación. Presentada en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo 19 la propuesta que antecede, la misma es aprobada por mayoría, contando con el voto favorable de los delegados del sector trabajador y los delegados del sector empresarial, con la abstención de los delegados del Poder Ejecutivo. Leída que fue se ratifica y firman en señal de conformidad en 6 ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha antes indicados.

[Signature]

[Signatures]